

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-002/2013.

**ACTOR: MOVIMIENTO
CIUDADANO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO.**

**TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER DE UNANUE
Y BRETÓN.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR:
JESÚS ALÍ REYES ORTEGA.**

Heroica Puebla de Zaragoza, dieciocho de abril de dos mil trece.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del expediente TEEP-A-002/2013, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por Movimiento Ciudadano, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra de los actos de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de dicho Instituto Electoral, contenidas en el acuerdo de quince de marzo de dos mil trece, dictado en autos del expediente número SE/CMC/ESP/MC/011/2013.

R E S U L T A N D O

I. En trece de marzo de dos mil trece, el Licenciado Jorge Luis Blancarte Morales, representante propietario de Movimiento Ciudadano, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, presentó ante la Oficialía de Partes de dicho Instituto, escrito por el que hace valer presuntas violaciones a la normatividad comicial estatal, atribuibles al ciudadano Víctor Manuel Giorgana Jiménez, en la cual solicita la adopción de una medida cautelar.

II. En sesión extraordinaria la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, de quince de marzo de dos mil trece, resolvió respecto a la solicitud de medida cautelar, formulada por el representante propietario de Movimiento Ciudadano, dentro del procedimiento administrativo especial sancionador, identificado con el acuerdo número A.CPQD-002/2013 relativo al expediente SE/CMC/ESP/MC/011/2013.

III. El día diecinueve de marzo de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, escrito de interposición de recurso de apelación, signado por el Licenciado Jorge Luis Blancarte Morales, representante propietario de Movimiento Ciudadano, acreditado ante el Consejo General de dicho Instituto Electoral, el cual se omite su transcripción por obrar en autos, en contra del citado acuerdo.

IV. El diecinueve de marzo del año en curso, el Licenciado

Miguel David Jiménez López, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, dictó el auto de recepción del recurso y ordenó su publicitación, dando con ello cumplimiento a lo señalado en el artículo 363 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

V. En dos de abril de dos mil trece, se presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio número IEE/PRE/1257/13, signado por el Licenciado Armando Guerrero Ramírez, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que remitió al Magistrado Presidente de este organismo jurisdiccional, la documentación relativa al expediente en estudio, así como su informe con justificación en términos de lo dispuesto por el artículo 366 del Código de la materia, del cual se omite su transcripción por obrar en autos del expediente de mérito.

En la fecha arriba anotada, se ordenó la integración del expediente respectivo con el oficio y la documentación presentados; se registró en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-002/2013 y se turnó al Magistrado Francisco Javier de Unanue y Bretón para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

VI. El tres del mismo mes y año, el referido Magistrado radicó en su ponencia el recurso de apelación, ordenó reservar la recepción, admisión y cierre de instrucción del recurso, así mismo se requirió al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, a fin de

que remitiera la documentación necesaria para la debida sustanciación e integración del presente medio de impugnación.

El citado requerimiento fue cumplimentado el día cuatro del presente mes y año, mediante el oficio número IEE/DJ-054/2013, de la misma fecha, signado por el Titular de la Dirección Jurídica del organismo administrativo electoral.

VII. Una vez que el Magistrado Ponente consideró integrado el expediente, mediante acuerdo de diecisiete de abril del presente año, se ordeno formular el proyecto correspondiente y se convoco a sesión pública para resolver el presente asunto

VIII. Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Pleno de este Tribunal determinó, sesionar con esta fecha para resolver el presente asunto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla tiene jurisdicción para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338,

fracción III, 340, fracciones II y III, 347, 348, fracción II, 350 y 354, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por tratarse de un recurso de apelación por el cual el representante propietario de Movimiento Ciudadano acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, impugnó el acuerdo de quince de marzo de dos mil trece, dictado en autos del expediente SE/CMC/ESP/MC/011/2013, por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado que resolvió respecto a la solicitud de medida cautelar, formulada por el representante propietario de Movimiento Ciudadano, dentro del procedimiento administrativo especial sancionador, identificado con el acuerdo número A.CPQD-002/2013 relativo al expediente arriba mencionado; además, este Tribunal Electoral del Estado ejerce competencia dentro del territorio del Estado Libre y Soberano de Puebla, como máxima autoridad jurisdiccional en la materia.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. Previo al estudio de fondo, debe analizarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia de las establecidas en el artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser su examen preferente y de orden público, ya que de acreditarse alguna de éstas, tal situación impediría entrar al fondo de la cuestión controvertida.

Del análisis al escrito recursal y de la documentación que se acompañó al mismo es posible desprender que no se

actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento hecha valer por las partes o que de oficio esta autoridad jurisdiccional aprecie, por lo que se procede con el estudio de los requisitos en particular para la procedencia en el presente recurso de apelación:

I. Forma. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos del artículo 361 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en virtud que señala el nombre del recurrente, el domicilio para recibir notificaciones, el acto que combate, la autoridad responsable, la relación clara y sucinta de los hechos que motivan los agravios que resiente, los preceptos legales que considera violados, ofreció las pruebas que estimó pertinentes y consta la firma autógrafa del apelante.

II. Presentación. El recurso se presentó ante la autoridad que dictó el acuerdo impugnado, en el caso ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, el diecinueve de marzo de dos mil trece, como se advierte del sello de recibido plasmado en el escrito recursal.

III. Personería. La del Licenciado Jorge Luis Blancarte Morales, está acreditada con la copia certificada expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, del escrito número 78/2013 de veintisiete de marzo del año dos mil trece, visible a foja quince (000015) del expediente en que se actúa, signado por el Secretario de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano, documental

pública a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los diversos 358 fracción I, inciso a) y 359 del Código Comicial Local, por ser documentos expedidos por órganos o funcionarios electorales en ejercicio de sus facultades mediante el cual se nombra al citado licenciado como representante propietario acreditado ante el Consejo General del mencionado organismo electoral.

IV. Interés Jurídico. El interés jurídico se encuentra colmado en términos del artículo 350 y 355 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en atención a que se trata de un partido político con interés legítimo en la causa, por el cual combate el acuerdo citado en líneas anteriores, dado que a su parecer le depara perjuicio la emisión del acto hoy combatido.

En ese orden de ideas, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los partidos políticos tienen legitimación para promover los medios de impugnación jurisdiccionales, legalmente establecidos, a fin de controvertir los actos emitidos por la autoridad electoral administrativa, durante la preparación del procedimiento electoral. Esto es así, porque los partidos políticos no actúan solamente como titulares de su acervo jurídico, en su calidad de personas morales, sino también como entidades de interés público, con el objeto de preservar las prerrogativas de la ciudadanía en su conjunto, así como la vigencia de los principios de legalidad y constitucionalidad, de tal manera que las acciones que deducen no son individuales, sino que también se

consideran como acciones de interés público, tuteladoras de intereses colectivos (de los ciudadanos), sobre los que recaen los actos impugnados. En conclusión, los partidos políticos están investidos de interés jurídico para promover los medios de impugnación a fin de controvertir si consideran que ese acto contraviene los principios antes citados, rectores en la función estatal.

Atento lo anterior, se desprende que Movimiento Ciudadano, a través de su representante propietario, cuenta con el interés jurídico para combatir la resolución impugnada, como corresponsables de la organización, desarrollo y vigilancia de la materia electoral, a fin de conseguir la restitución del derecho, supuestamente violado, a través del recurso jurisdiccional de apelación ante este Tribunal Electoral, con base en la legislación vigente en sus artículos 3, fracción II, párrafos tercero y cuarto, inciso d) de la Constitución Local, 6, 350, primer párrafo y 355, fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales.

V. Oportunidad. El recurso fue presentado dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que el apelante tuvo conocimiento del acto que se combate, esto es, el día dieciséis de marzo del año dos mil trece, según consta en el oficio signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, identificado con el número IEE/SE-0649/13 y dirigido al representante propietario de Movimiento Ciudadano, por lo que dicho término transcurrió del diecisiete al diecinueve del mismo

mes y año. Por tanto, si el libelo de referencia fue presentado el diecinueve en cuestión, es evidente que el mismo se encuentra en tiempo, de conformidad con lo establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 350 del ordenamiento legal de la materia.

VI. Firmas del representante. Como se adelantó, el escrito de interposición del recurso se encuentra signado por el representante propietario de Movimiento Ciudadano, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, tal y como se desprende del mismo.

VII. Pruebas. El recurrente ofreció en su recurso de apelación, las pruebas que consideró pertinentes para demostrar sus aseveraciones.

VIII. Agravios. El hoy promovente expresó los agravios que estimó le causa el acto combatido, haciendo una relación clara y sucinta de los hechos que motivan su molestia.

En las circunstancias descritas, el recurso cumple con los requisitos previstos en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

TERCERO. Identificación del acto reclamado. Lo es el acuerdo identificado con la clave A.CPQD-002/2013, de quince de marzo de dos mil trece, emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

CUARTO. Fijación de la Controversia. Con el fin de tener mayor claridad para determinar sobre qué materia versará la presente resolución respecto del recurso de apelación en estudio, es preciso transcribir lo que a juicio del recurrente le depara perjuicio:

“... ÚNICO AGRAVIO.- El acuerdo que se combate viola en perjuicio de mi representado, las garantías de seguridad jurídica y debido proceso, establecidas a su favor en los artículos 14 y 16 Constitucionales, toda vez que si (sic) mediar la debida fundamentación y motivación, la autoridad responsable, en el acuerdo combatido, toma la determinación de negar el otorgamiento de una medida cautelar solicitada en el escrito de queja que da origen al procedimiento especial sancionador especial que en el principal se tramita...”

Por otra parte, el apelante se duele también de una falta de valoración en los siguientes términos:

“... El argumento de la autoridad parte de una premisa falsa, que es el análisis parcial del material probatorio aportado por el actor, pues además de las imágenes que se presentaron y la existencia de los espectaculares y medios de difusión empleados en la campaña denunciada, que son las únicas que la autoridad dice analizar; se ofrecieron como pruebas de la violación en que incurre el denunciado, el contenido de la propia entrevista que en esa revista que se publicita se le hace al denunciado y una entrevista radiofónica cuya grabación y transcripción se presentó como prueba.”

De lo anterior este Tribunal atenderá tales agravios con una estructura similar a su orden de invocación, de conformidad con el principio de exhaustividad, rector de la materia electoral por el que se obliga a toda autoridad a atender los conceptos de agravio del escrito integral de

demanda, como se hizo por parte de esta autoridad, con el único agravio identificado por el actor, a fin de emitir justicia completa. Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias S3ELJ 43/2002, S3ELJ 03/2000 y S3ELJ 02/98, todas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: ***“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”, “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR” y “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.***

Finalmente cabe señalar que la autoridad responsable al momento de rendir su informe con justificación y remitir el presente asunto, de conformidad con el artículo 366 fracción IV del Código Comicial, indicó que los hechos tildados como agravios son ciertos pero no ilegales, tal y como se constata en dicho documento que obra a foja cuarenta y tres (000043) en autos del presente expediente.

Señalado lo anterior, la controversia se circunscribe en determinar si es procedente revocar el acuerdo hoy apelado y en su caso, conceder la medida cautelar solicitada por el representante propietario de Movimiento Ciudadano, acreditado ante el Consejo General del mismo Instituto, en relación con diversa propaganda electoral difundida supuestamente, para beneficiar al ciudadano Víctor Manuel Giorgana Jiménez, a efecto de que la misma sea retirada, conforme a la pretensión del actor.

QUINTO. Análisis de fondo. En este considerando se procede analizar el agravio hecho valer por el apelante consistente en la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, por la supuesta violación a las garantías de seguridad jurídica y debido proceso de su representado, establecidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, negándosele el otorgamiento de la medida cautelar solicitada en el acuerdo hoy impugnado, así como el agravio relativo a que la autoridad responsable partió de una premisa falsa, respecto de analizar de manera parcial el material probatorio aportado por el mismo actor, en particular, el contenido de una entrevista editada por la revista titulada: Báltiko, así como una entrevista radiofónica cuya grabación y transcripción se presentó como prueba de parte del mismo ya que ambas habrían sido realizadas al ciudadano Víctor Manuel Giorgana Jiménez.

En relación a lo anterior este Tribunal arriba a la determinación de considerar el agravio **fundado**, en atención a las siguientes consideraciones legales y de hecho desprendidas del expediente en estudio, al tenor siguiente:

Señalan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que todo acto de autoridad debe tener las calidades de ser fundado y motivado máxime si se trata de fallos o resoluciones que emita.

En efecto, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto jurídico, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer

con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, para que se configuren las hipótesis normativas.

En ese tenor, toda resolución se debe sujetar a lo siguiente:

1. La autoridad emisora del acto debe ser legalmente competente para formularlo, lo que en el asunto en particular sí acontece tal y como se observa de la lectura del propio acto combatido y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 Bis del Código Comicial Local, por el que se faculta expresamente a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado para conocer y resolver sobre la imposición de las medidas cautelares otorgadas, por actos presuntamente violatorios de la ley electoral poblana;

2. En la emisión del acto jurídico se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso. En concreto este Tribunal observa que en el acuerdo hoy apelado, la autoridad responsable invocó una serie de artículos tendentes a sustentar su razón y dicho, encontrándose entre otros, los diversos 14 y 16 de la Constitución Federal, 3 fracción I inciso g) de la Constitución Local, 1 fracción II, 3, 4, 8, 75 fracción I, 93 fracción XXIV, 108, 165, 166, 200 Bis y 392 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, además de la mención de diversos

dispositivos normativos del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, todo lo cual al ser visible en el propio documento en cita, sirve de referencia para este Tribunal, respecto de la fundamentación que a juicio de la autoridad, le fue suficiente para emitir su resolución; y

3. Se deben explicitar las razones que sustenten el dictado del acto o determinación respectiva.

Sobre el particular y el punto inmediato que antecede, este organismo jurisdiccional atiende a los siguientes argumentos:

Derivado del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, concretamente en el expediente SUP-JDC-3197/2012, para que exista motivación y fundamentación, sólo se requiere que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que se pueda exigir formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento manifestado.

En este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas, que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos, o impugnar el razonamiento

aducido por las autoridades, da lugar incluso, a considerar la ausencia de motivación y fundamentación.

Abunda la resolución que se cita de modo orientador, que por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma. Consecuentemente, la falta de tales elementos ocurre cuando se omite señalar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica.

Dicho lo anterior es menester señalar que por cuanto hace a la motivación del acuerdo hoy impugnado, este Tribunal considera pertinente inicialmente, analizar algunos aspectos relacionados con el caudal probatorio ofrecido por el actor, y en la especie las pruebas que no le fueron valoradas a juicio del recurrente y que forman parte de los agravios deducidos de la demanda de apelación, para luego relacionarlos con los hechos en particular y con las referencias normativas y jurisdiccionales orientadoras del presente asunto.

Así, el recurrente se duele de la determinación de la responsable de negar el otorgamiento de la medida cautelar solicitada en el escrito de queja, que dio origen al procedimiento especial sancionador presentado ante la hoy responsable, en trece de marzo de esta anualidad,

concretamente derivado de la falta de valoración de una entrevista realizada por las ciudadanas Yarith Tannos y Lorena Ocampo en la revista Báltiko al hoy denunciado, el día doce de enero del presente año, y de una entrevista radiofónica realizada por el ciudadano Iván Mercado en la frecuencia de radio 94.9 de FM “RadyoOro”, de ocho de marzo del año que transcurre, la cual ha sido transcrita y ofrecida por el actor ante la responsable, mismas que obran en autos y que a decir del oferente, en dichas probanzas se encuentra la clara manifestación del ciudadano Víctor Manuel Giorgana Jiménez, para ser postulado a un cargo de elección popular.

Ahora bien, luego de analizado integralmente el contenido del expediente en estudio, este organismo jurisdiccional arriba a la conclusión de que el acuerdo hoy combatido adolece de fundamentación y más aún de motivación por cuanto hace al análisis de las probanzas citadas en el párrafo que precede.

En efecto, después de verificar que en el contenido del escrito inicial de denuncia del hoy actor de trece de marzo del presente año, se hace alusión tanto a una entrevista radiofónica como a una entrevista impresa en una revista en las que supuestamente se obtienen elementos tendentes a acreditar el dicho del apelante y de las cuales nada hay en el acuerdo hoy combatido, es oportuno precisar que la autoridad debió esgrimir argumentos encaminados a demostrar o justificar que se consideró o incluso, se dejó de atender ese material probatorio, pues

de entrada ello se aparta de los mandatos indicados en los artículos 14 y 16 Constitucionales para citar o argumentar detalladamente toda resolución y más aún cumplir con el debido proceso invocado por el actor también como agravio en su perjuicio.

Por tanto, la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acuerdo, o en su caso, indicar cuales habrían sido las razones sostenidas para dejar de valorar las pruebas hoy señaladas y más aún concatenarlas con el resto del material probatorio ofrecido por el actor, generan la falta de motivación y de fundamentación.

Así la valoración de pruebas debe ser completa e integral, pues tal y como lo es en el caso en particular, debe atenderse toda solicitud o invocación de pruebas aportadas por las partes, para que así el juzgador este en aptitud de adminicularlas y tomar una determinación estudiada a fondo. Sustenta lo anterior, como criterio orientador exactamente aplicable al caso, en términos del artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el contenido de la tesis siguiente:

*“Época: Quinta Época
Registro: 340518
Instancia: SALA AUXILIAR
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Localización: Tomo CXXII
Materia(s): Civil
Tesis: Pág. 884*

[TA]; 5a. Época; Sala Aux.; S.J.F.; Tomo CXXII; Pág. 884

**PRUEBAS EN EL JUICIO, ADMINICULACIÓN DE LAS,
POR EL JUZGADOR.** *La administración de la prueba no*

constituye violación de garantías; pues no hay disposición que prohíba al juzgador adminicular las pruebas que recibe en el juicio, para poder llegar al conocimiento de la verdad, sino que, categóricamente, el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales establece que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier caso o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral.

SALA AUXILIAR

Amparo civil directo 10143/49. García de Gómez Esperanza. 8 de noviembre de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Rafael Matos Escobedo. La publicación no menciona el nombre del ponente.”

Del anterior criterio se tiene que el fallo que emita toda autoridad, como en este caso, debe estar sustentado en las pruebas que en lo individual o en su conjunto se relacionen con la pretensión, a fin de determinar en base a razonamientos fidedignos lo procedente.

Así, para el caso en particular y estar en aptitud de conocer la verdad real de los hechos denunciados por el actor, es indispensable a juicio de este Tribunal, que la autoridad competente, es decir la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, sea quien investigue, desahogue, adminicule y valore las pruebas ofrecidas en un asunto de los de esta índole, pues además por disposición de ley, es la especializada para el cumplimiento de tales fines. Sustenta también lo anterior en la parte conducente, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el rubro y texto siguiente:

“Partido Acción Nacional

VS

Primera Sala Unitaria del
Tribunal Estatal Electoral
de Tamaulipas

Tesis VII/2008

PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. EL ANÁLISIS PRELIMINAR QUE EN ÉL SE HACE SOBRE LA CONDUCTA DENUNCIADA, CARECE DE FUERZA VINCULANTE AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.-

De conformidad con la jurisprudencia 2/2008 de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. NATURALEZA Y FINALIDAD, sustentada en la diversa jurisprudencia 12/2007 bajo el epígrafe PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO. FACULTAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA INSTAURARLO, que derivó del ejercicio interpretativo realizado por esta Sala Superior al artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anterior a las reformas que entraron en vigor el día catorce de noviembre de dos mil siete, desarrollado en las normas secundarias respectivas, el mencionado procedimiento es de naturaleza eminentemente preventiva y tiene como finalidad primordial evitar que la conducta presumiblemente transgresora de la normativa electoral, genere efectos perniciosos irreparables, a través de medidas tendentes a la cesación o paralización de los actos irregulares. Acorde con este criterio, válidamente se puede establecer que en ese tipo de procedimientos, la litis se centra exclusivamente en determinar si procede o no decretar la suspensión de los actos denunciados, como una medida preventiva o inhibitoria, esto es, sobre la base de un análisis preliminar o provisional de las pruebas aportadas, en relación con la conducta denunciada, para el único efecto de establecer la viabilidad o no de la cesación o suspensión solicitada. Por esa razón, el resultado del referido examen, no puede constituir un elemento con fuerza vinculante para la propia autoridad administrativa o la autoridad jurisdiccional electoral, al resolver el procedimiento administrativo sancionador.

Cuarta Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-434/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—8 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.”

Así, del anterior razonamiento se sustrae la parte conducente para enfatizar el hecho de que la litis, como lo señala el criterio, de todo asunto sometido ante una autoridad electoral sobre el otorgamiento de una medida cautelar, se debe centrar exclusivamente en determinar si procede o no decretar la suspensión de los actos denunciados, como una medida preventiva o inhibitoria, únicamente sobre la base de un análisis preliminar o provisional de las pruebas aportadas, lo que implica todas las pruebas, no únicamente las que la autoridad considere pertinentes, sino el universo probatorio ofrecido en relación con la conducta denunciada, para el único efecto de establecer la viabilidad o no de la cesación o suspensión solicitada, tal y como ocurrió en la solicitud planteada en el asunto en particular ante la hoy responsable.

Entonces recapitulando, al no existir en el acuerdo pronunciamiento alguno respecto de las pruebas ofrecidas y contenidas en el escrito de denuncia, concretamente respecto de una entrevista radiofónica y una entrevista impresa en la revista “Báltiko”, se actualiza en consecuencia, la conculcación del debido proceso tutelado desde la Constitución Federal como una garantía para todo ciudadano o gobernado y con ello se genera una indebida fundamentación y motivación del acuerdo combatido, de ahí que se declara **fundado** el agravio en su conjunto, pues no se puede considerar debidamente sustentado el mismo, si para su emisión se dejó de analizar caudal probatorio ofrecido dentro de la denuncia inicial.

Por lo que se considera necesario que de manera inmediata se convoque a sesión extraordinaria por parte de la responsable a efecto de que se resuelva sobre lo anteriormente analizado, ello en el entendido de que el proceso electoral no puede retrotraerse en sus etapas y por la naturaleza de este asunto.

SEXTO. Efectos del fallo. Atento a lo anterior, este Tribunal revoca el acuerdo A.CPQD-002/2013, relativo al expediente SE/CMC/ESP/MC/011/2013, emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, aprobado en sesión extraordinaria de quince de marzo de este año, a fin de que dicha autoridad bajo su más estricta responsabilidad, inmediatamente y con plenitud de jurisdicción dicte un nuevo acuerdo, el cual podrá ser en el mismo sentido del anterior, pero purgando los vicios formales que lo afectaban, o en sentido diverso y cuando menos integre a dicho acuerdo las siguientes consideraciones:

- Funde y motive la determinación que al efecto tomen los miembros de la Comisión en mención, en los términos referidos en el considerando quinto.
- Argumente en particular cómo atendió, adminiculó y valoró las probanzas de las que se duele el actor en este medio, por no haber sido atendidas en su escrito inicial de denuncia; y

Todo lo anterior deberá cumplirlo la responsable en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la fecha de la notificación del presente fallo, dada la premura de la etapa del presente proceso electoral que se transita y deberá dar aviso a esta autoridad jurisdiccional, respecto del cumplimiento del presente fallo.

Por tanto es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declaran **fundados** los agravios hechos valer por el apelante, en base a los razonamientos vertidos en el considerando quinto de este fallo.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo A.CPQD-002/2013, relativo al expediente SE/CMC/ESP/MC/011/2013, emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, aprobado en sesión extraordinaria de quince de marzo de este año.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral del Estado dicte un nuevo acuerdo en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la fecha de la notificación del presente fallo y en los puntos precisados en el considerando sexto de esta sentencia, informando a este Órgano Jurisdiccional el cumplimiento que de a este fallo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A MOVIMIENTO CIUDADANO, POR OFICIO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN.

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ.

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO GENERAL

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

SECRETARIO INSTRUCTOR

JESÚS ALÍ REYES ORTEGA